

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CARLOS A.
RODRÍGUEZ DÁVILA Y
OTROS

Recurridos

v.

MAREJADA, INC., Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202101255

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil núm.:
AR2021CV00047
(402)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Multinational Insurance Company y Marejada, Inc. h/n/c Salitre Mesón Costero (en adelante la parte peticionaria) mediante el *Recurso de Certiorari* de epígrafe y nos solicitan que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en adelante el TPI) el 24 de agosto de 2021, notificada el día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria. Ello, al entender que existían asuntos de credibilidad que le impedían resolver el caso sumariamente.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* y desestimamos la demanda de epígrafe por estar prescrita.

I.

El 19 de enero de 2021 el Sr. Carlos A. Rodríguez Dávila, su esposa, la Sra. Gladimar González Ramos, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante los esposos

Rodríguez-González o los recurridos) instaron una demanda sobre daños y perjuicios contra Marejada, Inc. y su aseguradora Multinational Insurance Company. En esta, alegaron que el 30 de junio de 2019 acudieron al negocio Marejada ubicado en el Barrio Islote del municipio de Arecibo y que, mientras estaban en el local, se apoyaron de unas barandas que cedieron lo que provocó que cayeran al vacío a unos pies de altura. Indicaron que, como consecuencia de la caída, sufrieron múltiples heridas, laceraciones, y golpes por lo que han recibido tratamiento y terapias físicas. Consecuentemente solicitaron una compensación de \$60,000 por los daños físicos y emocionales “que no excluye y no da por renunciados los gastos médicos en que han incurrido al presente y habrán de incurrir en el futuro a causa del accidente objeto de la presente causa de acción.”¹

El 5 de abril de 2021 la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria, Bajo Fundamento de Prescripción* en la que propuso diez (10) hechos que, a su entender, no están en controversia.² Acompañó la moción con varios documentos que apoyan los referidos hechos.³ En lo aquí pertinente, indicó que el término prescriptivo comenzó a decursar el 30 de junio de 2019. Sin embargo, aceptó que el Lcdo. Juan Gabriel Díaz-Díaz, representante legal de los esposos Rodríguez-González, cursó una carta el 5 de septiembre de 2019⁴ que tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo por un año adicional, es decir, hasta el 5 de septiembre de 2020. Mencionaron que el 9 de septiembre siguiente y el 6 de diciembre de 2019, el Sr. Rafael A. González, ajustador independiente de RG Adjuster Services, le remitió al licenciado Díaz-Díaz dos comunicaciones donde primeramente solicitó entrevistar a

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 13.

² *Íd.*, a las págs. 22-25. Advertimos que se identificó a Marejada, Inc. h/n/c “Salitre-Mesón Costero”.

³ *Íd.*, a las págs. 31-42.

⁴ *Íd.*, a la pág. 34.

los recurridos y luego de haberlo realizado, le requirió que produjeran evidencia médica que sustentaran sus alegaciones de daños y perjuicios.⁵ Con posterioridad, "... la parte demandante no cursó alguna otra carta de reclamación extrajudicial a Marejada, Inc. y/o Multinacional Insurance Company."⁶ Por tanto, puntualizaron que la acción estaba prescrita al haberse presentado la demanda el 19 de enero de 2021, esto, en exceso del plazo de un año contado a partir del 5 de septiembre de 2019.

El 18 de mayo de 2021 los recurridos presentaron una *Solicitud de Oposición para que se dicte Sentencia Sumaria*.⁷ En esta, sugirieron cinco (5) hechos sobre los cuales, a su entender, no existe controversia sin hacer referencia a los hechos propuestos por la parte peticionaria.⁸ Estos fueron sustentados por una *Declaración Jurada* suscrita por el recurrido, el Sr. Carlos Rodríguez Dávila, y copia de la carta del 18 de febrero de 2020 firmada por el licenciado Díaz-Díaz.⁹ Además, del análisis del escrito podemos inferir que se incluyeron como controversias de hechos a ser dirimidas por el foro a *quo*, si el 18 de febrero de 2020 los esposos Rodríguez-González enviaron una carta, y si esta interrumpió nuevamente el término prescriptivo.

Ese mismo día, la parte peticionaria presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que precisó que los recurridos arguyeron que cursaron la referida misiva, pero estos no acompañaron evidencia que demuestre que el documento fue enviado o recibido. Mencionó que, al tenor de la Regla 304 de las Reglas de Evidencia, *infra*, le corresponde a los recurridos evidenciar que se envió la carta para así activar la presunción a su favor ante

⁵ *Íd.*, a las págs. 36-39.

⁶ *Íd.*, a la pág. 25.

⁷ Señalamos que, en la comparecencia de dicha moción, solo se designó como parte demandante al Sr. Carlos Rodríguez Dávila. *Íd.*, a la pág. 47.

⁸ *Íd.*, a las págs. 48-49.

⁹ *Íd.*, a las págs. 55-59.

el cuestionamiento de que ello no ocurrió. Agregó que la declaración jurada que “presuntamente se otorgó” por el señor Rodríguez Dávila resulta insuficiente para probar el hecho base de que la misiva se envió.¹⁰

Así las cosas, el 24 de agosto de 2021, notificada el día siguiente, el TPI emitió la *Resolución* impugnada. En este dictamen, el foro primario esbozó los siguientes cinco (5) hechos incontrovertidos:¹¹

1. El 30 de julio de 2019 los demandantes visitaron el negocio de comida Salitre Mesón Costero ubicado en el Barrio Islote en Arecibo, Puerto Rico.
2. Mientras se encontraban en el mencionado local los demandantes se apoyaron en unas barandas las cuales cedieron, ocasionando que estos cayeran a un vacío.
3. Como resultado de la caída sufrieron daños físicos que requirieron asistencia médica.
4. El Sr. Roberto González, ajustador de Multinacional Insurance Company se comunicó con los demandantes para entrevistarlos sobre los hechos y los daños sufridos.
5. El 5 de septiembre de 2019, los demandantes enviaron una misiva al Sr. González que interrumpió el término prescriptivo.

A pesar de los hechos consignados, el foro *a quo* especificó como asunto en controversia, si procedía la desestimación de la demanda por estar prescrita.¹² Sobre ello, razonó lo siguiente:¹³

...
Ciertamente, en este caso **existe controversia sobre un hecho material** que no permite dictar sentencia sumaria desestimando la causa de acción por prescripción. Por un lado, la parte demandante **alega haber enviado una carta** a los [demandados] el 18 de febrero de 2020, **que interrumpió el término prescriptivo hasta el 18 de febrero de 2021**. Por otro lado, **los demandados alegan que la última carta recibida fue el 5 de septiembre de 2019**, lo que interrumpió el término prescriptivo hasta el 5 de septiembre de 2020.

Lo anterior plantea un asunto de credibilidad que el tribunal no puede dirimir mediante sentencia sumaria.

Por lo anterior, se declara No Ha Lugar la Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada. [Énfasis Suplido].

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 62.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 4.

¹² *Íd.*, a la pág. 4.

¹³ *Íd.*, a las págs. 7-8.

Insatisfecha con la determinación, el 8 de septiembre de 2021 la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* en la que incluyó argumentos similares a los expresados en la réplica antes mencionada. Además, anejó varios documentos incluyendo una Declaración Jurada suscrita por el Sr. Luis Jiménez Rivera, Presidente del Restaurante Salitre-Mesón Costero, en la que este puntualizó, entre otros asuntos, que no existe evidencia o constancia de recibo de la comunicación fechada el 18 de febrero de 2020.¹⁴

El 14 de septiembre siguiente, notificada el mismo día, el foro primario emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* el petitorio.

Aún inconforme, la parte peticionaria acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ AL NEGARSE A DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA DEMANDA INSTADA CONTRA MULTINATIONAL A PESAR DE QUE LA CARTA QUE TUVO EL EFECTO DE INTERRUMPLIR LA CAUSA DE ACCIÓN EN SU CONTRA FUE AQUELLA NOTIFICADA, Y LUEGO RECIBIDA, EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA DEMANDA, AÚN CUANDO LA PRUEBA DEMUESTRA QUE LA CAUSA DE ACCIÓN INCOADA ESTÁ PRESCRITA.

El recurso ante nuestra consideración se acompañó con una *Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* en la que se solicitó que se paralizaran los procedimientos ante el foro de primera instancia. El 15 de octubre de 2021 emitimos una *Resolución* denegando la moción en auxilio y a su vez, concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para expresarse.

El 5 de noviembre de 2021 la parte peticionaria presentó una moción intitulada *Moción para que se dé por sometido recurso de certiorari sin oposición*. Atendida la misma, determinamos prescindir del escrito en oposición por transcurrir en exceso del término

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 77.

concedido a la parte recurrida para ello y según dispone la Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, (4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7).

Analizado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Certiorari

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, supra, pág. 324; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y

resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. **De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido.** De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

En síntesis, estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) **se**

equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, **pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho.** *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra. La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, a las págs. 213-214, expresó que: Una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.*

Por tanto, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y

admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*,

supra. De este modo, “[s]e facilita ... el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.” *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 434.

Ante el incumplimiento de los referidos requisitos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado:

[N]uestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su Solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, **si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho.** [Énfasis Nuestro]. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, a la pág. 111.

Además, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Por otro lado, es conocido que “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, a la pág. 215.

Específicamente, la Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas

para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido.” Con respecto a la interpretación de este precepto procesal, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye.” *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, a la pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado.” *Roldán Flores v. Cuebas*, 199 DPR 664, 678 (2018).

Por otro lado, al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alta *Curia* ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve.” *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, a la pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma.” *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de

Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, a las págs. 114, 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo estableció el estándar específico que debemos utilizar al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria limitado a lo siguiente: (1) solo se puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro, (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, (3) en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI, (4) y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, a las págs. 118-119.

Prescripción

La prescripción es una institución de derecho sustantivo que se rige por las disposiciones del Código Civil y constituye una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. El transcurso del período de tiempo establecido por ley sin que el

titular del derecho lo reclame da lugar a la presunción legal de abandono de este, lo que en conjunto con la exigencia que informa el ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. *García Aponte et al. V. ELA et al.*, 135 DPR 137 (1994); *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582 (1990).

La prescripción extintiva lo que se busca es castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos, así como prevenir los litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones para evitar que una de las partes quede en estado de indefensión. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011) citado en *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862 (2016). Así, la prescripción extintiva se configura cuando se cumple con tres requisitos fundamentales: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular, y (3) el transcurso del tiempo determinado en la ley. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

En cuanto a las acciones por daños y perjuicios, estas prescriben al año desde el momento que el agraviado conoce el daño causado y quién lo produjo. Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico (ed. 1930), 31 LPRA sec. 5298.¹⁵ En otras palabras, de acuerdo a la teoría cognoscitiva del daño, se podrá ejercitar una acción en daños dentro del año a partir de “la fecha en que el perjudicado conoció el daño, quién fue el autor, y desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000). Como es conocido, este plazo puede interrumpirse “por el ejercicio de la acción ante los tribunales,

¹⁵ El Nuevo Código Civil de Puerto Rico (Ley núm. 55-2020) entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este caso, estaremos utilizando el Código Civil derogado, el cual estaba vigente al momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia. Véase, además, el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor.” Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303.¹⁶

Por su parte, para que la interrupción extrajudicial surta efecto, la reclamación o pretensión tiene que ser **dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este**. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 DPR 668, 675 (1994); *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740 (1992). Le corresponde al titular del derecho que alega que hizo una reclamación extrajudicial **probarlo con prueba directa o circunstancial**. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, supra. Tan pronto es interrumpido comienza a computarse el término nuevamente desde el momento de la interrupción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142 (1998); *García Aponte et al. v. ELA, et al.*, 135 DPR 137 (1994). Una interrupción extrajudicial puede ser verbal o escrita, **siempre que sea efectuada dentro del término de prescripción**. Incluso, no hay límite de actos para interrumpir, ya que lo importante es que quien tenga el derecho demuestre de forma inequívoca su deseo de no perderlo por el transcurso del tiempo. Tiene como fin “interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones; fomentar las transacciones extrajudiciales, y notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación.” *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, supra, pág. 568.

Cónsono con lo antedicho, la reclamación por vía extrajudicial puede hacerse de distintas maneras, incluyendo una carta, pero todas deben cumplir con los requisitos generales de oportunidad, **identidad**, legitimidad e idoneidad como hemos expresado. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 815 (2014). En específico,

¹⁶ Véase, Artículo 1197 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

reiteramos que debe demostrarse **que la reclamación fue dirigida al sujeto pasivo del derecho y recibida por este**. Es decir, la reclamación del derecho **debe ser dirigida a la persona correcta**. De concurrir todas estas circunstancias, se considerará interrumpido el término prescriptivo y se computará nuevamente a partir del momento en que se produjo el acto interruptor.

Regla 304 de las Reglas de Evidencia

La Regla 304 en su inciso (23) de la Reglas Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (23), establece la presunción de que “[u]na carta dirigida y **cursada por correo debidamente**, fue recibida en su oportunidad”.¹⁷

En cuanto a esta presunción, en *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, a las págs. 429-430 (2011), nuestro Tribunal Supremo resumió:¹⁸

En *Hawayek v. A.F.F.* 123 DPR 526, 530 (1989) resolvimos que la reclamación extrajudicial hecha por medio de una carta interrumpe la prescripción de la acción “si la misma llega a su destino”. Para activar la presunción establecida en la Regla 304, **se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta**. Una vez establecido el hecho básico de que las cartas se enviaron, corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que las cartas llegaron a su destino. Es decir, **el hecho base a demostrarse por quien quiera valerse de la presunción es que envió la carta**. El hecho presumido es que la carta llegó. Por tanto, la otra parte puede presentar prueba para derrotar el hecho base o para derrotar el hecho presumido. En el primer supuesto, se determinará la existencia del hecho según establece la Regla 110 de Evidencia. En el segundo caso, la prueba presentada para derrotar la presunción debe ser de tal calidad que persuada al juzgador de la inexistencia del hecho presumido. De lo contrario, el hecho presumido sobrevive. En ambos casos, le corresponde al juzgador de los hechos, en su sana discreción, aquilatar la prueba y hacer una determinación.

En otras palabras, la reclamación extrajudicial hecha por medio de una carta interrumpe la prescripción de la acción **solamente si la misma llegó a su destino**.

¹⁷ Énfasis nuestro.

¹⁸ Las notas al calce 63 a 68 fueron omitidas.

III.

En esencia, señaló la parte peticionaria que erró el TPI al no desestimar la demanda, aún cuando la acción está prescrita. Asimismo, argumentó que la declaración jurada acompañada por los recurridos en su oposición es insuficiente para probar el hecho de que la carta del 18 de febrero de 2020 fue realmente depositada en el correo. Analizados los hechos planteados en el recurso, y examinada la *Resolución* recurrida, al amparo del derecho aplicable, concluimos que se encuentran presentes los criterios de la Regla 40, antes citada, por lo cual expedimos el presente recurso.

Primariamente, se hace necesario consignar que la parte peticionaria cumplió con los requisitos procesales formales que viabilizan la consideración de una petición para resolver el caso sumariamente. Sin embargo, los recurridos incumplieron con dicha formalidad debido a que no se hizo referencia a los párrafos enumerados por la parte peticionaria; y que entendían estaban en controversia, ni se detalló la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. La parte recurrida se limitó a añadir un nuevo hecho que, a su entender, estaba en controversia, esto es, si el 18 de febrero de 2020 se envió una carta “al demandado ... lo cual ... interrumpió el término prescriptivo para la causa de acción ...”.¹⁹

A base de lo antedicho, y como mencionamos en el derecho precedente, se les exige tanto a quien promueve como al opositor de una moción de sentencia sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicas para, de este modo, agilizar la labor de los jueces de instancia y propender a la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. De esta manera, es decir, si la parte opositora no cumple con los

¹⁹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 49.

requisitos, entonces el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si esta procede en derecho.

En lo relativo al ejercicio de nuestra facultad revisora, reiteramos que debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Respecto al estándar de la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, precisamos que esta autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Como indicamos, de proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho.

Establecido el estándar de análisis al revisar el proceder del TPI, respecto a la denegatoria del petitorio sumario, veamos si los errores señalados por la parte peticionaria se cometieron, los cuales, por estar relacionados entre sí, los discutiremos conjuntamente.

Analizados los escritos y la prueba documental que acompañaron las partes en sus respectivas mociones surgen, con meridiana claridad, que no existe controversia respecto a los hechos 1, 2, 4 y 5 que consignara el foro recurrido. En cuanto al hecho 3, no existe prueba alguna que lo sustente. De los anejos que acompañan las respectivas mociones no surge prueba alguna de los daños físicos sufridos por los recurridos ni que estos requirieron atención médica.

De otra parte, en una escueta *Aplicación Del Derecho a los Hechos*, el foro recurrido concluyó que en el presente caso existe controversia sobre el hecho material de si la carta del 18 de febrero de 2020 fue efectivamente enviada, lo cual le impidió dictar sentencia sumaria desestimando la causa de acción por prescripción. Sin embargo, la *Resolución* recurrida no contiene un análisis respecto a la prueba que presentó la parte recurrida para

controvertir el hecho propuesto por la parte peticionaria, a los efectos de que la única carta que interrumpió el término prescriptivo fue la enviada el 5 de septiembre de 2019.

Incluso en el hecho quinto, el TPI consignó que *el 5 de septiembre de 2019 los recurridos enviaron una misiva al Sr. González que interrumpió el término prescriptivo*. Recordemos que este era el ajustador independiente. El foro primario obvió el hecho de que la referida carta -dirigida a RG Adjuster Services- solo interrumpió el término en cuanto a la aseguradora y no en cuanto al alegado causante del daño. Sobre este punto, es importante señalar que, para que la interrupción extrajudicial surta efecto, la reclamación o pretensión tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este. Además, el foro recurrido ignoró que en la demanda de epígrafe fueron demandados la aseguradora y el causante del daño. Lo que hace inaplicable el mecanismo de la acción directa.²⁰

Así también, el foro de primera instancia falló al incluir en el *Derecho Aplicable*, la normativa antes enunciada que es de aplicabilidad a la interrupción extrajudicial del término prescriptivo. Tampoco realizó, al crisol de esta, un análisis jurídico de **la única prueba que acompañara la parte recurrida**, a saber: una declaración jurada prestada por el propio recurrido y una copia de la alegada carta cursada el 18 de febrero de 2020. Por lo que, resulta forzoso concluir que el TPI -en su proceder- abusó de su discreción al declarar *no ha lugar* a la solicitud de sentencia sumaria que presentara la parte peticionaria. Sabido es que ante este petitorio los tribunales deben examinar “los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con la moción en oposición, y

²⁰ Véase nota al calce 26.

aquellos que obren en el expediente.” *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

En consecuencia, procedemos a examinar de *ново* si efectivamente en el caso de autos existe una controversia de hechos material que impide conceder la sentencia sumaria, y si el derecho fue aplicado correctamente.

Como indicamos, la única prueba documental que acompañaron los recurridos fue el documento intitulado *Declaración Jurada* firmado por el Sr. Carlos Rodríguez Dávila y copia de la carta con fecha del 18 de febrero de 2020. De un examen de la *Declaración Jurada* surge que la misma fue firmada en Bayamón el 24 de mayo de 2021 y el juramento fue tomado el 15 de mayo de 2021; es decir, días antes de la declaración y de su firma. El supuesto juramento fue tomado por Shah Almoshin quien es notario público en el Estado de New York. Tampoco surge constancia de que el documento intitulado *Declaración Jurada* haya sido suscrito ante dicho notario, ya que en el juramento se consignó lo siguiente: “Jurada y suscrita ante mí por Shah Almoshin.”²¹ Aunque tomamos conocimiento judicial que en el Estado de New York la ley no exige que la persona firme en presencia del notario; sin embargo, si este suscribe que la persona firmo ante él y no fue así, ello constituye un acto palpablemente falso y fraudulento. *Notary Public Law* (May 2020) citando *Matter of Brooklyn Bar Assoc.*, 225 App. Div. 680; New York Department of State, Division of Licensing Services, Sec. 182.1.²²

Asimismo, los recurridos no acompañaron la certificación del *County Clerk* o funcionario estatal correspondiente. Sin duda alguna, el juramento adolece de serios y graves errores que no fueron destacados por el foro recurrido. De otra parte, la declaración

²¹ *Íd.*, a la pág. 56.

²² <http://dos.ny.gov>. (última visita 30 de noviembre de 2021).

no contiene hechos específicos que apoyen su alegación respecto a que envió la carta. Veamos.

En dicho documento el señor Rodríguez Dávila declaró que el 18 de febrero de 2020 se reunió con su abogado y ese mismo día acudió al correo postal ubicado "... en el municipio de Vega Baja y envi[ó] la carta dirigida al restaurante Salitre **mediante correo postal certificado** a la dirección postal del restaurante Salitre ubicado en Arecibo, Puerto Rico, 00613-1004. Nunca obtuve respuesta."²³ Como se puede apreciar en la declaración no se estableció la dirección física de la Oficina Postal localizada en el municipio de Vega Baja, ni se indica tan siquiera la hora aproximada en la que acudió. Tampoco se señaló que los documentos entregados en la referida oficina postal se extraviaron. A su vez, resaltamos que el señor Rodríguez Dávila indicó que la carta fue enviada por correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, los recurridos no acompañaron en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria la prueba documental de su envío y recibo.

Además, precisa advertir que la alegada carta del 18 de febrero de 2020 es la misma que fue enviada a la aseguradora el 5 de septiembre de 2019, solo cambió el destinatario, el cual señaló como: "Marejada, Inc., P.O. Box 162, Arecibo, P.R. 00613."²⁴

Como surge del derecho precedente, las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 216. Por ende, y como bien indicara la aseguradora, en el presente recurso la citada *Declaración Jurada* es insuficiente para demostrar los hechos que declara. Ante los patentes errores, concluimos que dicho documento

²³ Énfasis Nuestro. Acápito 12. *Íd.*, a la pág. 56.

²⁴ *Íd.*, a la pág. 58.

no posee valor probatorio alguno para controvertir el hecho de que la única carta interruptora del término fue la recibida por la asegurada el 5 de septiembre de 2019, y que luego de esta, los recurridos no enviaron ninguna otra.²⁵ Puntualizamos que le corresponde al titular del derecho que alega que hizo una reclamación extrajudicial probarlo con prueba directa o circunstancial. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, supra.*²⁶ Lo que evidentemente no aportó la parte peticionaria. Es decir, el expediente está carente de dicha evidencia.

De otra parte, el foro a *quo* erró al indicar que estaba en controversia si la carta del 18 de febrero de 2020 había interrumpido el término prescriptivo. Esto, aún cuando de la prueba documental surge claramente que la carta del 18 de febrero de 2020 fue dirigida solo a Marejada, Inc. Reiteramos que, conforme al estado de derecho antes consignado, para que la interrupción extrajudicial surta efecto, la reclamación o pretensión tiene que ser **dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este**. Así las cosas, y de un simple análisis de los documentos, el foro recurrido debió haber concluido que la carta del 18 de febrero de 2020, de haber sido enviada como se alegó, no interrumpió el término prescriptivo en cuanto a la aseguradora Multinational Insurance Company. Como explicamos, la misiva se dirigió solamente a Marejada, Inc., quien hace negocios como el restaurante Salitre Mesón Costero.²⁷

²⁵ Hecho que fue sustentando en su contestación al requerimiento de admisiones. *Íd.*, a la pág. 40.

²⁶ Véase, además, la Regla 110(H) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(H). Resaltamos que la característica fundamental de la prueba circunstancial es que la evidencia ofrecida, aunque fuere creída, no es por sí sola suficiente para probar el hecho que se pretende probar con ella; sino que requiere de un proceso de inferencias. En su discernimiento, el juzgador debe reconocer y distinguir entre lo que constituye prueba circunstancial y una inferencia razonable de una mera conjetura. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719 - 720 (2000); *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 479 (1992).

²⁷ En nuestro estado de Derecho una víctima que alega haber sufrido un daño ocasionado por la negligencia de una persona asegurada, puede encausar su acción demandando al: (1) asegurador (“acción directa”), (2) asegurado o (3) al asegurado y su asegurador conjuntamente. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 289 (1988).

En el contexto de los contratos de seguros, nuestro alto foro ha resuelto que el término prescriptivo para presentar una causa de acción contra un asegurador, conforme al Código de Seguros, también es de un (1) año. *Ruiz Millán v. Maryland Cas. Co.*, 101 DPR 249, 251 (1973). Aclaremos, además, que las comunicaciones posteriores al 5 de septiembre de la aseguradora, es decir, el 9 de septiembre y el 4 de diciembre de 2019, no interrumpieron dicho término. Sobre esto, en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha reiterado que no puede considerarse como un reconocimiento de deuda aquellas conversaciones y gestiones mantenidas entre las partes en el seno de una posible transacción. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 DPR 668, 673 (1994); *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 480-481 (1980).

En el caso autos, también resultaba indispensable que el TPI reconociera que la acción de un perjudicado contra el causante de sus daños es independiente, distinta y separada de su acción por los mismos hechos contra la compañía que asegura al referido causante de los daños. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353 (1998). En este sentido, los hechos ocurrieron el 30 de junio de 2019 en el restaurante Salitre Mesón Costero. En la moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria los recurridos consignaron como un hecho sobre el cual no había controversia que: “[e]l pasado día 1 de julio de 2019 los demandantes enviaron carta dirigida al Restaurante Salitre Mesón Costero informando de los hechos sucedidos, así como de los daños sufridos.”²⁸ La referida misiva no fue anejada a la moción y solo se hace referencia a ella en la *Declaración Jurada* suscrita por el señor Rodríguez Dávila. Sin embargo, la misma fue incluida por la parte peticionaria en su *Moción de Reconsideración* como carta enviada y recibida por el

²⁸ Véase el Apéndice del Recurso a la pág. 48.

restaurante,²⁹ la cual tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo. Asimismo, dado que la carta enviada el 5 de septiembre de 2019 fue dirigida únicamente a la aseguradora, esta no tuvo el efecto de interrumpir contra el alegado causante del daño, en este caso el restaurante. Al respecto, recordemos que la interrupción extrajudicial debe dirigirse a cada sujeto pasivo contra quien se reclama.

En consecuencia, descartada la *Declaración Jurada* suscrita por el señor Rodríguez Dávila por su escaso o ningún valor probatorio por los errores sustantivos que contiene, no existe prueba alguna, directa o circunstancial, que demuestre fehacientemente que la carta del 18 de febrero de 2020, incluida en la *Solicitud en Oposición para que se dicte Sentencia Sumaria* fuese efectivamente enviada y cursada por correo **debidamente** a Marejada, Inc. Así las cosas, reiteramos que el TPI erróneamente concluyó estar ante un asunto de credibilidad sin analizar cuidadosamente el contenido y las formalidades de la *Declaración Jurada* que presentara la parte recurrida para así intentar controvertir el hecho de que la única carta que interrumpió el término prescriptivo fue la enviada a la aseguradora el 5 de septiembre de 2019. Recalamos, a su vez, que el foro recurrido obvió que en un procedimiento de sentencia sumaria las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye.

Por su parte, es menester señalar que la controversia sobre el hecho material debe ser real y de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.

²⁹ *Íd.*, a la pág. 67.

Cónsono con lo antedicho, los recurridos tenían hasta el 1 de julio de 2020 para incoar su reclamación contra Marejada, Inc. h/n/c Salitre Mesón Costero y hasta el 5 de septiembre siguiente para presentar su petición en contra de la aseguradora Multinational. Esto, al contar con un nuevo término prescriptivo de un año a partir del momento interruptor. Por tanto, **resulta forzoso concluir que la causa de acción instada por los recurridos en contra de todos los codemandados el 19 de enero de 2021, está prescrita.**

En consecuencia, y acorde con nuestra revisión de *novo* colegimos que los errores se cometieron por lo que procede la desestimación de la demanda.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. Se ordena la desestimación de la demanda de epigrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones